



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca**

Arauca (A), diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2017-00201-00  
**Demandante** : Argenio Salvador Mujica y otros  
**Demandado** : Fiscalía General de la Nación.  
**Medio de control** : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo presentado por Argenio Salvador Mujica, Eufemia del Carmen Mujica y Carmen Oliva Valenzuela Vda. de Fernández a través de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago.

**Asunto**

La parte actora por intermedio de su poderdante presentan demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago para cada uno de los demandantes, correspondientes a la conciliación realizada por la Procuraduría 64 Judicial I de Arauca el 28 de agosto de 2014 y aprobada mediante auto del 15 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, así como por los intereses moratorios comerciales causados desde el 15 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación.

**Consideraciones**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas<sup>1</sup>, claras<sup>2</sup> y exigibles<sup>3</sup> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 2º que establece:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que **las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**” (Negrilla fuera de texto)

### Caso Concreto

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora, allegó como base de recaudo lo siguiente:

- Copia auténtica del acta de audiencia de conciliación celebrada entre Argenio Salvador Mujica y otros y la Fiscalía General de la Nación, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de agosto de 2014 (fls. 9-14).

- Primera copia que presta mérito ejecutivo del auto del 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre Argenio Salvador Mujica y otros y la Fiscalía General de la Nación (fls. 6-8).

- Constancia de ejecutoria del precitado auto del 15 de diciembre de 2014, la cual data del 23 de enero de 2015, indicando:

“Que en el expediente radicado bajo el No. 2014-00275 de naturaleza CONCILIACIÓN JUDICIAL en el cual el demandante es ARGENIO SALVADOR MOJICA Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 15 de diciembre de 2014, se profirió providencia en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Arauca.

La providencia del 15 de diciembre de 2014, proferida por la Juez Segunda Administrativa de Arauca, fue notificada mediante estado 073 del 18 de diciembre

<sup>1</sup> La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nítido en el documento que la contiene.

<sup>2</sup> La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

<sup>3</sup> La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquel.

de 2014, encontrándose tal providencia a quince (15) de enero de 2015 en firme y ejecutoriada.”

### **Análisis del título base de recaudo**

Se constata en el expediente que Argenio Salvador Mujica, Carmen Oliva Valenzuela Vda. De Fernández y Eufemia del Carmen Mujica presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Fiscalía General de la Nación, a consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Salvador Mujica; entidad que en audiencia realizada el 28 de agosto de 2014, a través de su apoderado judicial propuso formula conciliatoria, la cual fue aceptada por los convocantes.

Una vez visto se había logrado un acuerdo entre las partes, la Procuradora dispuso remitir el acta de conciliación al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca ®, para que impartiera su aprobación o improbación.

Es así que mediante auto del 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca, aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, señalando que tanto el acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos soportes como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestaban mérito ejecutivo y tenían efectos de cosa juzgada.

Posteriormente los ejecutantes a través de su apoderada radicaron en la entidad demandada solicitud de pago el 25 de marzo de 2015, anexando la totalidad de los soportes necesarios.

Conforme a lo anterior, se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Argenio Salvador Mujica, por la cantidad de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.
- A favor de Carmen Oliva Valenzuela Vda. de Fernández, por la cantidad de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.
- A favor de Eufemia del Carmen Mujica por la cantidad de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.

Lo anterior para un total de **ciento dieciocho millones novecientos treinta mil ochocientos quince pesos (\$118.930.815)**.

- También solicita el pago de los intereses moratorios comerciales causados desde el 15 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Debe entenderse entonces, que el título ejecutivo que aquí se pretende cobrar fue con ocasión de una conciliación extrajudicial, y frente a los documentos que integran el título ejecutivo complejo derivado de dichas conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado<sup>4</sup>:

“Para esos efectos, revisado el expediente se advierte que el ejecutante trajo como título de recaudo copias auténticas de los siguientes documentos:

a) Acta de conciliación celebrada entre las partes el 6 de abril de 2001 ante la Procuraduría 46 Delegada para el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls 6 a 9 Cdo. 2).

b) Auto del 26 de septiembre de 2001, proferido por la Sala de Decisión N.º 04 de dicho tribunal, a través del cual aprobó el citado acuerdo conciliatorio (fls. 10 a 15).

Los documentos así presentados, conforme a los artículos 66 y 72 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 y 13 del Decreto 2511 del 10 de diciembre de 1998, al menos formalmente, resultan suficientes para los fines coactivos contenidos en la demanda, habida cuenta que constituyen cosa juzgada y por ende prestan mérito ejecutivo.”

Con base en lo transcrito resulta posible colegir que tratándose de títulos ejecutivos derivados de una conciliación extrajudicial, debe acompañarse junto con la demanda, tanto el acta de conciliación (la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001) como el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial expedido por el Juez Administrativo.

Dichos requisitos y además teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto 1716 de 2009, norma compilada por el Decreto 1069 de 2015, la cual frente al mérito ejecutivo del acta de conciliación, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación.** El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

Visto lo anterior, se observa que el título ejecutivo complejo arrimado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad ejecutada, conforme lo reglado en el art. 422 del CGP, de modo que la demanda reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción especial para prestar mérito ejecutivo.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto del 20 de noviembre de 2003. Expediente 23919

En atención a ello, de conformidad con el art. 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Argenio Salvador Mujica, Carmen Oliva Valenzuela Vda. De Fernández y Eufemia del Carmen Mujica, por la suma de ciento dieciocho millones novecientos treinta mil ochocientos quince pesos (\$118.930.815) por concepto de capital y en cuanto a los intereses moratorios reclamados, se ordenarán librar a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 15 de enero de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, en los términos del artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Finalmente, respecto de las demás pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Argenio Salvador Mujica, Carmen Oliva Valenzuela Vda. de Fernández y Eufemia del Carmen Mujica y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital a favor de Argenio Salvador Mujica, el valor de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.

- Por concepto de capital a favor de Carmen Oliva Valenzuela Vda. de Fernández, el valor de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.

- Por concepto de capital a favor de Eufemia del Carmen Mujica, el valor de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos m/cte. (\$39.643.605.00), equivalente a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016 o lo que representen al momento del pago.

- Por concepto de intereses moratorios, los causados desde el 15 de enero de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispuesto en el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

**Segundo:** Sobre las demás pretensiones solicitadas, se decidirán en su oportunidad correspondiente.

**Tercero: ORDÉNESE** a la Fiscalía General de la Nación, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Quinto: ADVIÉRTASE** a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

**Sexto: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**Octavo: ORDENAR** a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

**Noveno: RECONOCER** a la Dra. **Carmen Emelina Torres Ojeda**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

**Décimo: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0005, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciocho (18) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria